246/2024

Esquel, 20 de diciembre de 2024.-

------VISTO:----------

-----La apelación intentada mediante escrito digital (ID 1690803) por el demandado Sr. B. N., con el patrocinio letrado del Dr. D. S., contra el decreto del 16/10/2024 que fijó los alimentos provisorios a favor de su hija F. N. M., impuestos a su cargo y;----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La jueza de familia, en lo que fue materia de apelación, fijó cautelarmente alimentos provisorios en $200.000 a favor de la joven F. N. M. a cargo de su padre, Sr. B. N..----------

-----Contra tal decisión se quejó el recurrente. En lo que fue materia de agravio argumentó que se opone al monto fijado por carecer de recursos necesarios para afrontar la suma fijada. (ver ID 1690803).----------

-----Del planteo recursivo se corrió traslado a la actora, quien fundó su postura en ID 1713672 y solicitó se rechace la apelación en todos sus términos, con costas al recurrente.----------

-----Arribados los autos a ésta Alzada y dispuesta para el 3/12/2024 la realización de audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III N° 21 , las partes no asistieron.----------Se corrió vista a la Asesoría de Familia, expidiéndose el Dr. Hugo Sanchez mediante dictamen obrante en ID 1749856 a favor de la confirmación de la sentencia impugnada. Destacó que su asistida se encuentra exclusivamente a cargo de su progenitora y su abuela materna. Fundamentó que teniendo en cuenta el costo de la canasta de crianza suministrada por el INDEC en cuanto a los valores de costos de cuidado y costo de bienes y servicios, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 660 del CCyCN en torno al cuidado exclusivo de la niña como así también la finalidad de los alimentos provisorios, concluye que los mismos fueron fijados conforme a derecho.----------

------2.- La cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional, y cabe destacar que la naturaleza de la cuestión y su rasgo esencialmente provisorio hacen que dicho monto se fije con el fin de satisfacer necesidades de carácter urgente, ineludibles, esenciales e imprescindibles hasta tanto recaiga sentencia definitiva respecto de los mismos.----------

-----Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se pide hasta el dictado de la sentencia y configuran una verdadera medida cautelar (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R. y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124). Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º) se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º) debe encontrarse acreditado prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º) existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes. La doctrina tiene dicho al respecto que: “Es sabido que los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia” (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).----------

-------Siendo así, consideramos que el planteo recursivo no logra rebatir los argumentos de la resolución cuestionada.----------

-----Los agravios respecto de la cautelar dispuesta en relación a los alimentos provisorios giran en torno al caudal de ingresos del alimentante. Este sólo se limitó a oponerse al monto fijado sin acreditación alguna respecto de la insuficiencia de recursos que alega.----------

-----Teniendo presente el estadio procesal del trámite, así como el monto de la cuota de alimentos provisoria a cargo del demandado que guarda relación con las necesidades básicas de la menor conforme su edad, la que demanda gastos que el demandado no ha negado al recurrir.----------

Conforme surge de las actuaciones y en el mismo sentido se expidió la

Asesoría de Familia, se encuentran acreditados en el caso con la certeza requerida para esta etapa del proceso, los requisitos necesarios para confirmar los alimentos provisorios dispuestos a cargo del recurrente. Existe verosimilitud del derecho a obtener dicha asistencia conforme la acreditación del vínculo y el consecuente deber alimentario que surge del mismo así como la falta de argumentos y prueba por parte del recurrente, que no logra conmover la resolución que impugna.----------

------Se advierte que la decisión atacada merituó la naturaleza cautelar de los alimentos provisionales desde que se ha cumplido con lo exigido en los arts. 544 y 545 del CCCN, y que el monto dispuesto no resulta excesivo ni desproporcionado respecto de la índole de las necesidades a satisfacer.-------

----En consecuencia, de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y sin que ello importe un adelantamiento de la opinión respecto de la decisión final, ya que sólo tiende a hacer frente a los urgentes requerimientos alimentarios, deberá configurarse en este estadio la resolución recurrida.----------

--3.- Costas de Alzada a cargo del recurrente vencido atento el resultado obtenido (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de los Dres. G. S. y D. N. P. en 8 Jus más el IVA pertinente (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

----------**R E S U E L V E:**----------

-----1°) CONFIRMAR el decreto del 16/10/2024 que fijó los alimentos provisorios a favor de F. N. M. a cargo del apelante, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) COSTAS de Alzada a cargo del recurrente vencido. **REGULAR** los honorarios de los Dres. M. A. E. y D. A. S. en 8 Jus, más el IVA pertinente (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

----**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 284 CANO DEL LIBRO

DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-